



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN C

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No. : 25269 33 33 001 2022 00085 01
Demandante : Jimmy Andrés Muñoz Herrera
Demandado : Municipio de Cachipay
Medio de Control : Nulidad
Providencia : Auto que admite recurso

La parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Facatativá, el cual se concedió y remitió con el expediente para el trámite de segunda instancia. El recurso se admitirá por encontrarse acreditados los requisitos legales (Numerales 1, 2, 3, artículo 247, CPACA) y se procederá conforme con los numerales 4 a 6 de la misma norma.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación presentado contra la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a la Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3 del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 íbidem.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia y surtido el trámite anterior, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia.

CUARTO: REQUERIR a los sujetos procesales para que los documentos que se alleguen al proceso se remitan digitalizados, legibles, a color cuando se requiera, al correo electrónico de la Sección Primera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA -
SUBSECCIÓN C

MAGISTRADA PONENTE: ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 25000-23-41-000-2024-00496-00

MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO

DEMANDANTE: RAFAEL NAVARRO

DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA

ASUNTO: ADMITE DEMANDA

I. ANTECEDENTES

El 5 de marzo de 2024 el señor Rafael Navarro demandó del Ministerio de Defensa Nacional el cumplimiento de los artículos 1 y 6 de la Ley 1527 de 2012 *“Por medio de la cual se establece un marco general para la libranza o descuento directo y se dictan otras disposiciones”* y los artículos 84 y 87 de la Constitución Política.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia

Este Despacho tiene jurisdicción y competencia para conocer el proceso conforme al artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y el numeral 14 del artículo 152 del CPACA, porque el demandante tiene su residencia en la ciudad de Bogotá D.C. y la demanda está dirigida contra una entidad del orden nacional.

2. Requisito de procedibilidad

El numeral 3 del artículo 161 del CPACA establece que el actor debe acreditar con la interposición de la acción de cumplimiento la renuencia de la demandada.

Al efecto, se allegó copia de la siguiente solicitud:

“(…)

Se requiere formalmente por este medio al Ministerio de Defensa Nacional para que dé pleno cumplimiento inmediato concretamente a los siguientes artículos de la Ley 1527 de 2012, so pena de que se radique por nuestra parte acción constitucional de cumplimiento en su contra y que se puedan generar mayores responsabilidades de sus funcionarios, de carácter disciplinario por

extralimitación de funciones, también fiscal, al generar responsabilidad del Estado por causar daño antijurídico a particulares y, especialmente a la luz del artículo 84 de la Constitución Nacional que establece mandatoria y expresamente que **“Cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general (como sucede con la actividad de libranza a través de la ley 1527 de 2012) , las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio.”**

(...)

Para lo cual, el Ministerio de Defensa Nacional, deberá eliminar la barreras impuestas a la actividad de libranza, en desconocimiento de los artículos en cita, a través del manual bajo censura y concretamente eliminando el requisito adicional establecido en su numeral 16, referido a la necesidad de nueva suscripción o cargue de acuerdos, de aporte de cédulas de ciudadanía y especialmente el requisito de que deba tenerse autorización adicional por parte del beneficiario de la libranza por medio de la plataforma”.

3. Oportunidad para presentar la demanda

No opera la caducidad pues, según el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA, cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de Ley o de un acto administrativo se puede demandar en cualquier tiempo, siempre y cuando el acto no haya perdido fuerza de ejecutoria, circunstancia que no aparece acreditada.

4. Legitimación, capacidad y representación

Existe legitimación en la causa por activa debido a que la demanda de acción de cumplimiento puede ser interpuesta por cualquier persona.

La parte demandada está legitimada por pasiva por ser la autoridad a quienes se le atribuye el deber presuntamente incumplido.

5. Aptitud formal de la demanda

Se cumple lo señalado en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011.

En efecto, contiene: i) el nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción; ii) la determinación de las normas con fuerza material de Ley o Actos Administrativos incumplidos; iii) una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento; iv) determinación de la autoridad o particular incumplido; v) prueba de la renuencia; vi) enunciación de las que pretendan hacer valer; vii) la manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad; viii) el lugar y la dirección (incluida la electrónica) donde las partes recibirán notificaciones judiciales (numeral 7 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011); y, viii) se cumplió con la carga de enviar simultáneamente con la presentación de la demanda, su copia y la de sus anexos a la demandada por correo electrónico (numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011).

Por lo tanto, se procede a la admisión.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 393 de 1997 se requerirá a la autoridad demandada rendir informe sobre la situación objeto de la demanda en el término improrrogable de tres días.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 13 de la Ley 393 de 1997, la decisión que ponga fin al proceso se proferirá dentro de los 20 días siguientes a la expedición de la presente providencia; de igual manera, las demandadas podrán pronunciarse y allegar las pruebas, como también solicitar la práctica probatoria que estimen conveniente, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Despacho 009 de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda con medio de control cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, presentada por el señor Rafael Navarro contra el Ministerio de Defensa Nacional.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en la ley 393 de 1997, en el que se deberá proferir decisión de fondo dentro de los 20 días siguientes a esta providencia de conformidad con el inciso 2 del artículo 13 ibídem.

TERCERO: ORDENAR a la entidad demandada que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, rinda informe detallado y con los soportes sobre la situación planteada en la demanda, conforme el artículo 17 de la Ley 393 de 1997.

CUARTO: INFORMAR a la parte demandada que, de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 13 de la Ley 393 de 1997, podrá pronunciarse sobre la demanda y allegar las pruebas que estime convenientes, como también solicitar la práctica probatoria que estime conveniente, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

QUINTO: ORDENAR notificar la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en la ley 393 de 1997.

SEXTO: INFORMAR a las partes y los apoderados que, en virtud de la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 proferida por el C.S.J., el canal designado para recibir memoriales es la **ventanilla virtual del aplicativo SAMAI**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

Medio de control: Cumplimiento
Demandante: Rafael Navarro
Demandados: Ministerio de Defensa Nacional
Radicación: 25000-23-41-000-2024-00496-00

ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES
Magistrada

La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

GARU.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C

MAGISTRADA PONENTE: ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 25000-23-41-000-2024-00385-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: UNIÓN DE FUNCIONARIOS DE CARRERA DIPLOMÁTICA Y CONSULAR (UNIDIPO)
DEMANDADOS: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
JUAN PABLO CASTRO MORALES
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

I. ANTECEDENTES

La Unión de Funcionarios de Carrera Diplomática y Consular, en adelante UNIDIPO, demandó la nulidad «del Decreto No. 2153 expedido y publicado en el Diario Oficial el 13 de diciembre de 2023, mediante el cual se designó en provisionalidad al señor Juan Pablo Castro Morales como consejero de la embajada de Colombia en Francia».

Mediante providencia de 27 de febrero de 2024 se inadmitió la demanda por lo siguiente¹:

“(...) i) No se allegó constancia de publicación del acto administrativo cuya nulidad se pretende, conforme ordena el numeral 1° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011; pues si bien se indicó en la demanda que se allegaba el enlace del diario oficial por el que se publicó el acto administrativo acusado, una vez accionado el mismo, la consulta se dirige a un grupo de diarios diferentes.

ii) No acreditó la remisión al demandado de copia de la demanda y sus anexos por medio electrónico, según lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, pues si bien se acreditó la remisión al buzón de correo del señor Juan Pablo Castro Morales, no se hizo lo propio respecto del Ministerio de Relaciones Exteriores, pues se acreditó la remisión a un correo que no corresponde con el oficial de notificaciones judiciales (...).”

Mediante escrito radicado el 5 de marzo de 2024, dentro del término legal otorgado, se subsanó la demanda² en debida forma.

¹ Índice No. 10, aplicativo web SAMAI.

² *Ibid.* núm.14

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Despacho 009 de Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR en primera instancia la demanda de nulidad electoral presentada por Unión de Funcionarios de Carrera Diplomática y Consular (UNIDIPLLO) contra el Ministerio de Relaciones Exteriores y Juan Pablo Castro Morales.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a Juan Pablo Castro Morales y al Ministro de Relaciones Exteriores, anexándoles copia de la demanda y los anexos a los buzones de correos electrónicos informados, en la forma dispuesta en el numeral 1 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 8° del artículo 162 *ibidem*.

El traslado se entenderá surtido dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Si no puede efectuarse la notificación personal, la parte demandante deberá cumplir lo dispuesto en el literal b y c del numeral 1 del artículo 277 *ibidem*.

TERCERO: INFORMAR a los demandados que podrán contestar la demanda dentro de los quince (15) días siguientes a los tres (3) días de la notificación personal del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, anexándole copia de la demanda y los anexos, según lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 277 *ibidem*.

QUINTO: NOTIFICAR al demandante por estado.

SEXTO: ABSTENERSE de fijar gastos ordinarios del proceso; no obstante, de requerirse expensas, se fijarán en su oportunidad.

SÉPTIMO: ADVERTIR al Ministro de Relaciones Exteriores que, durante el tiempo para dar respuesta a la demanda, deberá allegar con la contestación el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda y se encuentre en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (artículo 175, parágrafo 1° del CPACA)

OCTAVO: INFORMAR a la comunidad, a través de la página web del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la existencia del presente proceso en la forma prevista en el numeral 5° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, y dejar constancia en el expediente.

NOVENO: ADVERTIR que el canal oficial de comunicación del Tribunal es la **ventanilla virtual de SAMAI**. Las partes darán cumplimiento al artículo 78.14 del CPG so pena de multas.

DÉCIMO: RECONOCER a la abogada María Camila García Serrano, identificada con cédula de ciudadanía 53.108.589 y T.P. 161.811 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES
Magistrada

La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.
ANVP



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN C

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No. : 25000 2341 000 2024 00281 00
Demandante : Edgar Hernán Cabezas González
Demandado : Municipio de Sesquilé
Vinculado : Corporación Autónoma Regional de
Cundinamarca (CAR)
Medio de Control : Acción popular
Providencia : Auto admisorio de la demanda

De conformidad con la integración y la complementación normativa que se hace de la Ley 472 de 1998 y el Código de Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, se admitirá la demanda.

En otra providencia de hoy, se da traslado de la solicitud de medida cautelar, cuyo trámite es separado e independiente al que aquí se ordena.

A solicitud del demandante se hace la vinculación de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR) a la parte demandada, y no se encuentra respaldo jurídico para vincular a la constructora particular que menciona en su escrito.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR en primera instancia la demanda presentada por Edgar Hernán Cabezas González, en contra del Municipio de Sesquilé.

SEGUNDO: VINCULAR a la parte demandada, a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca –CAR–.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al demandado, a la vinculada, a la Agente del Ministerio Público ante el Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Y por estado, al demandante.

CUARTO: INFORMAR a la comunidad sobre esta acción popular, a través de la publicación de la presente providencia al menos por una vez por una emisora de alcance en Sesquilé, lo cual se impone como deber y a costo del demandante. De lo anterior, se deberá aportar al expediente la debida



certificación de publicación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

QUINTO: DAR TRASLADO de la demanda por Secretaría, de la presente providencia y del expediente digital al demandado, a la vinculada, a la Agente del Ministerio Público ante el Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de diez (10) días para contestarla, y advertirles que tienen derecho a solicitar la práctica de pruebas en su respectivo escrito.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente a la Defensoría del Pueblo para los efectos previstos en el inciso segundo del artículo 13 de la Ley 472 de 1998 y remítase a esa entidad copia de la demanda y del auto admisorio de la misma para el registro de que trata el artículo 80 de dicha Ley.

SÉPTIMO: REQUERIR a los sujetos procesales para que los documentos que se alleguen al presente proceso se remitan debidamente escaneados, legibles, a color cuando se requiera, al correo electrónico de la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN C

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No. : 25000 2341 000 2024 00281 00
Demandante : Edgar Hernán Cabezas González
Demandado : Municipio de Sesquilé
Vinculado : Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR)
Medio de Control : Acción popular
Providencia : Auto que ordena traslado

1. La parte demandante presentó solicitud de medida cautelar en el escrito de la demanda, por lo que se ordenará dar traslado a los demás sujetos procesales por el término de cinco días, conforme con el artículo 233, CPACA, para que se pronuncien sobre la misma.

2. Una vez surtido dicho trámite, que se dará de manera simultánea e independiente con otras actuaciones del proceso, la Secretaría de la Sección debe pasar de inmediato el cuaderno respectivo al Despacho, para adoptar la correspondiente decisión.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca

R E S U E L V E

PRIMERO: DAR traslado de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, por el término de cinco días, a los demás intervinientes en el proceso.

SEGUNDO: Vencido el término del numeral anterior, que se dará de manera simultánea e independiente con otras actuaciones del proceso, **ORDENAR** a la Secretaría que pase de inmediato el cuaderno respectivo al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

LUIS NORBERTO CERMEÑO

Magistrado

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN C

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No. : 25000 23 41 000 2023 01212 00
Demandante : Nueva Empresa Promotora de Salud S.A. - Nueva EPS S.A.
Demandados : Superintendencia Nacional de Salud, Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES
Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Providencia : Admite la demanda

La demanda cumple con los requisitos exigidos en los artículos 161 y s.s (Siguietes) del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (CPACA), por lo cual se admitirá.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en primera instancia la demanda presentada por la Nueva Empresa Promotora de Salud S.A. - Nueva EPS S.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a las demandadas, Superintendencia Nacional de Salud y Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES; a la Agente del Ministerio Público acreditada ante el Despacho 08 de la Subsección C de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca; y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Y por estado a la parte demandante.

TERCERO: ORDENAR que se dé traslado de la demanda a las demandadas y al Ministerio Público.

CUARTO: EXIGIR a los sujetos procesales, que los documentos que se alleguen al proceso se remitan debidamente escaneados, legibles, a color cuando se requiera, anexando un índice que los referencie, al correo electrónico de la Secretaría de la Sección Primera de nuestra Corporación Judicial.

QUINTO: RECONOCER al abogado José Yecid Córdoba Vargas como apoderado en el proceso.



2
Proceso: 25000 23 41 000 2023 01212 00
Demandante: Nueva EPS S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCION C**

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No. : 25000 23 41 000 2020 00195 00
Demandante : Coomeva E.P.S. S.A.
Demandado : Superintendencia Nacional de Salud
Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Providencia : Cita a continuación de audiencia de pruebas

1. Vencido el término sin pronunciamiento por la parte demandante sobre la comparecencia de los suscribientes del dictamen, se hace necesario citar a continuación de audiencia de pruebas.

2. Para la continuación de la audiencia de pruebas se seguirán las mismas reglas establecidas en la providencia del 16 de agosto de 2023, así como lo indicado para los peritos en audiencia del 6 de octubre de 2023.

Desde ya se les informa que el enlace de ingreso a la audiencia para las partes y apoderados, los suscribientes del informe pericial, el Ministerio Público y ANDJE es el siguiente: <https://call.lifefizecloud.com/20970045>

El enlace o link que se les remite para la audiencia **es exclusivo para las partes y sus apoderados**, no puede compartirse a terceros excepto a los peritos.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

R E S U E L V E

PRIMERO: CITAR a la continuación de la audiencia de pruebas, la cual se celebrará el martes, 18 de junio de 2024, a las 9:42 a.m., y se realizará de manera virtual a través del enlace indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría remitir el expediente al Despacho a más tardar tres (3) días antes de la celebración de la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN C**

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No. : 25000 23 41 000 2019 01133 00
Demandante : Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A
Demandado : Administradora de los Recursos del Sistema General
de Seguridad Social en Salud y Superintendencia
Nacional de Salud
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Providencia : Requiere

1. Mediante providencia del 12 de septiembre de 2023 se fijaron gastos provisionales al perito por valor de \$1.300.606, se otorgó término para la consignación y, se señalaron 10 días para rendir el dictamen, una vez consignados los gastos periciales.

2. El expediente ingresó al despacho sin consignación de los gastos del perito.

3. El 19 de octubre de 2023, Fernando Quintero Rodríguez –perito- solicitó ampliación del término otorgado para presentar el dictamen, así como acceso al expediente.

Sobre el particular, es preciso indicar que el artículo 178, CPACA, dispone que transcurridos 30 días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar con el trámite de una actuación, se deberá ordenar que la parte interesada cumpla con la carga impuesta dentro de los 15 días siguientes.

En el presente asunto, desde la notificación por estado del auto del 12 de septiembre de 2023 hasta la fecha, la parte demandante no ha consignado los gastos del perito, por lo que se le requerirá para que dentro de los 15 días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, dé cumplimiento a la orden judicial, so pena de tener por desistida la prueba.

Una vez consignados los gastos del perito, se otorga el término de un mes, sin aplazamientos ni prórrogas, para rendir el informe pericial, y deberá regirse por lo previsto en el CPACA y en lo que corresponda, en el CGP.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca,



RESUELVE

PRIMERO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que dentro de los 15 días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, dé cumplimiento a lo ordenado en los numerales segundo y tercero del auto del 12 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: OTORGAR al perito el término de un mes para rendir el dictamen, que se contará a partir del día siguiente al del pago de los referidos gastos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

LUIS NORBERTO CERMEÑO

Magistrado

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCION C

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No. : 25000 23 41 000 2019 00361 00
Demandante : Cusezar S.A
Demandado : Superintendencia de Notariado y Registro – Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte e Inversiones Arboleda y Compañía S.A.S
Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Providencia : Cita a audiencia de pruebas

1. De conformidad con la remisión efectuada por parte de los Despachos 004 y 005 de esta Corporación y conforme con los Acuerdos PCSJA22-12060 del 25 de abril de 2023 y CSJBTA23 – 44 de 5 de mayo de 2023, se decide asumir el conocimiento del proceso.

2. Se evidencia que en audiencia inicial celebrada el 1 de febrero de 2023 se ordenó de oficio requerir a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital y la colaboración de la parte demandante para que remitieran todo lo concerniente a las licencias concedidas de Pinar de Suba I, Pinar de Suba II específicamente las ubicaciones que se mencionan en el folio 82 y anverso del cuaderno principal.

Sin embargo, a la fecha no se ha dado cumplimiento a lo solicitado. Por lo anterior, antes de la celebración de la audiencia de pruebas que aquí se cita, se deberá allegar lo solicitado al expediente. Se conmina a la parte demandante para que coadyuve con el recaudo de la prueba. La Secretaría de la Sección deberá oficiar a la UAECD para que dé cumplimiento a lo ordenado.¹

2. Audiencia de pruebas

Se hará en forma virtual. Las partes y el Agente del Ministerio Público deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones para el éxito de la diligencia:

a. Contar con un equipo de cómputo que tenga cámara web, micrófono y parlantes, o en su defecto, con celular, tableta u otro dispositivo que permita la realización de videollamadas. En última instancia, con un dispositivo para hacer y recibir llamadas.

b. Asegurar una conexión de red de banda ancha adecuada para videoconferencias. Se aconseja conectar los equipos por cable al modem (Dispositivo emisor de la señal de internet). Si la conexión se va a realizar

¹ Fl. 401 anv

vía WiFi asegurarse que el equipo de cómputo o dispositivo esté cerca al modem, y evitar espejos y peceras u otros elementos cerca ya que interfieren en la señal.

c. Contar, en lo posible, con audífonos para uso en la audiencia, para aislar el sonido exterior y facilitar la escucha.

d. Ubicarse físicamente en un espacio con buena iluminación (No a contraluz, en balcones ni ventanas), sin ruidos ni tránsito ni intervención de personas que interrumpan la audiencia.

e. No ejercer otras actividades que puedan quedar registradas. Vestirse de cuerpo completo y dar precisas instrucciones a los demás ocupantes de la vivienda u oficina, para evitar voces o imágenes deshonrosas o inapropiadas.

f. Poner la cámara de manera horizontal y ubicarse para quedar en el centro del video, de manera que todos los intervinientes puedan observarlo.

g. La audiencia se hará a través de la plataforma Lifesize, por lo que se deben seguir los pasos que se indican en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/servicio-de-audiencias-virtuales-videoconferencias-y-streaming/inicio>

Puede seleccionar el instalador. Se sugiere: Equipos con Sistema Operativo Windows use Windows App, Mac IOS use App Store y Android use Google Play.

h. Desde ya se les informa que el enlace de ingreso a la audiencia para las partes y sus apoderados, Ministerio Público y ANDJE es el siguiente: <https://call.lifesizecloud.com/20970146>

Si el Despacho evidencia la necesidad de transmitir la diligencia de manera pública, solicitará el link de streaming al grupo de sistemas de la Rama y si es de interés de las partes se suministrará, previa solicitud escrita.

i. Comoquiera que la vinculación a la audiencia se hace a través del correo electrónico de las partes, en el evento que surja alguna modificación en sus emails, deberán dar aviso al Despacho con anterioridad.

El enlace o link que se les remite para ingresar a la audiencia **es exclusivo para las partes, vinculadas y sus apoderados**, no puede compartirse a terceros.

j. Ingresar a la audiencia con el micrófono en silencio y la cámara siempre activada, con el fin de realizar la identificación facial. Recordar que la cámara debe permanecer activada y el sujeto procesal frente a esta durante todo el tiempo, excepto ausencia previa autorización del magistrado. Solo activar el micrófono cuando se le autorice la intervención y para dejar registro en la diligencia.

k. Todo documento que se requiera presentar en la audiencia, se debe enviar escaneado de manera previa o simultánea al correo de la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal.

l. Verificar con suficiente antelación el buen funcionamiento de los equipos y sus partes y la red; así como asegurar la suficiente carga de las baterías respectivas.

m. La conexión se hará a través de los respectivos correos electrónicos, lo que exige su permanente consulta y actualización; por lo tanto, las partes deben verificar e informar de manera precisa cualquier cambio y suministrar también sus números de celular para la comunicación inmediata o ante alguna eventualidad. En el caso de entidades, sería conveniente informar los datos de emails personales del apoderado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: CITAR a audiencia de pruebas, la cual se celebrará el jueves, 20 de junio de 2024, a las 9:48 a.m., y se realizará de manera virtual a través del enlace indicado en el literal h) de la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR a la Secretaría remitir el expediente al Despacho a más tardar tres (3) días antes de la celebración de la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

LUIS NORBERTO CERMEÑO

Magistrado

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 d8e la Ley 2213 de 2022.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN C

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No. : 11001 3335 017 2021 00362 02
Demandante : María Cristina Monroy Torres y otra persona
Demandado : Alcaldía Mayor de Bogotá y otro
Medio de Control : Acción Popular
Providencia : Aclaración de auto

Mediante decisión del 19 de febrero de 2024, se admitió el recurso de apelación que se radicó contra la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado 17 administrativo de Bogotá; en la providencia se expresó que “*La parte demandada interpuso y sustentó recurso de apelación (...)*”. Contra dicho auto, el Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario interpuso recurso de reposición, para que se corrija o aclare que la apelante es la parte demandante.

Al respecto, se encuentra que por imprecisión humana al digitar la parte motiva de la providencia, se citó a la parte demandada como apelante; y si bien esa situación no tiene incidencia sustancial que afecte dicho auto ni futuras decisiones, pero para evitar algún entendimiento que estime que influye en la parte resolutive, se aclarará que el recurso en primera instancia fue presentado por la parte demandante. Se advierte que se aplica el artículo 285 del Código General del Proceso y no el sugerido por el Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario, el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto se trata de la aclaración de una providencia judicial y no de un acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca

R E S U E L V E

PRIMERO: ACLARAR el auto proferido el 19 de febrero del 2024, en el sentido de precisar que “*La parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia*”.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría, que en firme esta providencia, pase el expediente al Despacho para adoptar las decisiones que correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

LUIS NORBERTO CERMEÑO

Magistrado

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.